Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2015/10

Asamblea General

Distr. general
6 de julio de 2015
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones (20 a 29 de abril de 2015)

Núm. 10/2015 (Camerún)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de febrero de 2015

Relativa a: Annette Lydienne Yen-Eyoum

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1].

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (véase A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

[1] El Camerún se adhirió al Pacto el 27 de junio de 1984.

Se ruega reciclar

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Annette Lydienne Yen-Eyoum, nacida el 28 de junio de 1959, con domicilio en Douala y en posesión de la doble nacionalidad francesa y camerunesa, es abogada del Colegio de Abogados del Camerún.

4. Según la información recibida el 29 de diciembre de 2009, el Ministro de Estado, Secretario General de la Presidencia de la República, dirigió una carta al Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia en la que le notificaba que el Jefe del Estado estaba de acuerdo en que se pusiera a disposición judicial a la Sra. Yem-Eyoum y se dictara prisión provisional para ella.

5. La fuente informa de que varias decenas de hombres que portaban armas de guerra y lucían el distintivo del GSO, que los identifica como miembros de una unidad especial de la policía del Camerún, detuvieron a la Sra. Yen-Eyoum el 8 de enero de 2010 en el domicilio de su tío en Yaundé, donde estaba de visita. Según la fuente, el comisario de policía que encabezaba la operación, y que se presentó como miembro de la dirección de la policía judicial, no mostró ninguna orden ni ninguna decisión de una autoridad pública. Se limitó a señalar que había recibido la orden del Fiscal de la República y que no necesitaba ningún mandato. La Sra. Yen-Eyoum pasó tres días en detención policial.

6. El 11 de enero de 2010, el juez de instrucción del tribunal de primera instancia de Mfoundi, en Yaundé, dictó prisión provisional para la Sra. Yen-Eyoum, que ingresó ese mismo día en la prisión central de Kondengui, en Yaundé, en aplicación del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal del Camerún, acusada de coacción y complicidad para la malversación de caudales públicos. El 5 de mayo de 2010, el director de la prisión central de Kondengui expidió el certificado de prisión provisional.

7. El 27 de mayo de 2010, el Presidente del tribunal de primera instancia de Mfoundi dictó el auto núm. 33/HC, por el que rechazaba la petición para que se pusiera inmediatamente en libertad a la Sra. Yen-Eyoum.

8. El 5 de julio de 2010, el juez de instrucción rechazó una petición de libertad provisional para la Sra. Yen-Eyoum. El 9 de julio de 2010, ese mismo juez ordenó que se prorrogara la prisión provisional hasta el 11 de enero de 2011.

9. La fuente añade que, el 22 de septiembre de 2010, el Presidente del tribunal de apelación del Centro, en Yaundé, confirmó, mediante el auto núm. 53/CAB/PCA/YDE, el auto núm. 33/HC, de 27 de mayo de 2010, antes mencionado.

10. El 6 de junio de 2011 se dictó un auto en el que se rechazó la petición de libertad provisional para la Sra. Yen-Eyoum presentada por uno de sus abogados.

11. En julio de 2011, se expidió un auto de remisión al tribunal de primera instancia de Mfoundi.

12. El 18 de agosto de 2011, el Presidente del tribunal de primera instancia de Mfoundi desestimó, mediante el auto núm. 98/HC, la petición presentada por la Sra. Yen-Eyoum para su puesta en libertad inmediata.

13. El 6 de septiembre de 2011, el tribunal de apelación del Centro, en Yaundé, dictó la sentencia núm. 42/CI, que declaraba inadmisible el recurso presentado por la Sra. Yen-Eyoum contra el auto de remisión antes mencionado.

14. El 15 de diciembre de 2011, el Presidente del tribunal de apelación del Centro, en Yaundé, dictó el auto núm. 59/CAB/PCAY, mediante el cual confirmaba el auto núm. 98/HC, de 18 de agosto de 2011, en el que el Presidente del tribunal de primera instancia de Mfoundi había rechazado la segunda petición para que la Sra. Yen-Eyoum fuera puesta en libertad de inmediato.

15. El 29 de febrero de 2012, el tribunal de primera instancia de Mfoundi dictó la sentencia núm. 84/ADD/CRIM, que rechazaba todas las excepciones planteadas por la Sra. Yen-Eyoum.

16. El 15 de marzo de 2012, el Tribunal Supremo dictó la sentencia núm. 40/P, que declaraba inadmisible el recurso presentado por la Sra. Yen-Eyoum contra el auto núm. 53/CAB/PCA/YDE, de 22 de septiembre de 2010, que rechazaba la segunda petición para que la Sra. Yen-Eyoum fuera puesta en libertad de inmediato.

17. El 11 de octubre de 2012, el tribunal de apelación del Centro, en Yaundé, dictó la sentencia núm. 21/CRIM, que confirmaba la sentencia núm. 84/ADD/CRIM, de 29 de febrero de 2012, del tribunal de primera instancia de Mfoundi.

18. El 29 de octubre de 2013, la Sala especializada del Tribunal Supremo dictó la sentencia núm. 013/SSP/CS, que anulaba la sentencia núm. 21/CRIM, de 11 de octubre de 2012, del tribunal de apelación, declaraba inadmisibles los recursos de la acusada y remitía el asunto y a las partes al Tribunal Penal Especial para que este se pronunciara en cuanto al fondo de la cuestión.

19. La fuente añade que, el 26 de septiembre de 2014, el Tribunal Penal Especial de Yaundé condenó a la Sra. Yen-Eyoum a una pena de 25 años de prisión.

20. La fuente informa de que, el 29 de julio de 2011, se presentó ante los tribunales franceses una querella, con constitución en parte civil, contra las personas siguientes: el juez instructor de la causa relativa a la querellante; el Presidente del tribunal de primera instancia de Mfoundi, en Yaundé; el Fiscal de la República en Yaundé; el Fiscal General ante el tribunal de apelación del litoral, en Douala; los magistrados del tribunal de apelación de Yaundé encargados de controlar la instrucción; el Presidente del Tribunal Supremo del Camerún; el antiguo Ministro de Justicia; y el Presidente de la República.

21. Según la fuente, el 15 de septiembre de 2011, el Vicepresidente instructor del tribunal de primera instancia de París dictó un auto de incoación de diligencias sumariales por detención arbitraria a partir del 8 de julio de 2011, ya que el artículo 432-4 del Código Penal francés castiga esos hechos. Tras el recurso del tribunal, de 20 de septiembre de 2011, la Sala de Instrucción decidió invalidar el auto. Concluyó que “no corresponde a los tribunales franceses valorar la validez y la pertinencia de las decisiones pronunciadas por tribunales extranjeros debidamente constituidos”.

22. La Sra. Yen-Eyoum presentó entonces un recurso de casación. La sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, de fecha 19 de marzo de 2013, revoca la de la Sala de Instrucción. Según la Sala de lo Penal, “el juez de instrucción tiene la

obligación de informar acerca de todos los hechos resultantes de la denuncia, cualquiera que sea su calificación", y "esta obligación no es contraria, en su principio, a la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros y de sus representantes". En su decisión, además, el Tribunal de Casación ordena que se devuelva el expediente al juez de instrucción del tribunal de primera instancia de París. Por lo tanto, se incoan las diligencias sumariales, que se confían al Vicepresidente instructor del tribunal de primera instancia de París.

23. La fuente alega que la detención de la Sra. Yen-Eyoum es arbitraria y se inscribe en la categoría I de los criterios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, tal y como se define en sus métodos de trabajo, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y el artículo 291 del Código Penal del Camerún. En primer lugar, la detención de la Sra. Yen-Eyoum se produjo pese a que ya se habían llevado a cabo investigaciones preliminares, una de ellas en 2006, a cargo de la Secretaría de Estado de Defensa, unidad especial de gendarmería, y otra, sobre los mismos hechos, en 2008. La detención y la prisión provisional de la Sra. Yen-Eyoum se produjeron sin que mediara una instrucción previa y sin que hubiera comparecido ante un juez de instrucción antes de que se decretara la prisión provisional.

24. La fuente sostiene que la Sra. Yen-Eyoum fue ilegalmente detenida y privada de libertad entre el 8 de enero de 2010 y el 26 de septiembre de 2014. Pese a que el plazo legal de su privación de libertad expiró hace cerca de tres años, sigue encarcelada. El 8 de enero de 2010 se decretó detención policial contra ella. Dado que se la acusaba de un delito grave tipificado en la legislación del Camerún, la prisión provisional no podía superar los 18 meses, de acuerdo con el artículo 221, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que dispone que "el juez de instrucción fija, mediante una orden judicial, la duración de la prisión provisional. No puede superar los 6 meses. No obstante, puede prolongarse, mediante una orden razonada, por un máximo de 12 meses en el caso de los delitos graves y de 6 meses en el de los delitos menos graves".

25. De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de ese mismo artículo, el juez de instrucción debe ordenar la puesta en libertad del detenido una vez haya expirado el plazo de validez de la orden de prisión provisional, a menos que esté detenido por otra causa.

26. La fuente afirma que la detención de la Sra. Yen-Eyoum también se inscribe en la categoría III de acuerdo con la definición que figura en los métodos de trabajo. Denuncia numerosas irregularidades de procedimiento que constituyen una violación de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los artículos 9, párrafos 1, 2 y 3, 10, 12, párrafo 2, 14, párrafos 1, 2 y 3, y 26 del Pacto.

27. Según la fuente, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 14, párrafo 1, y 26 del Pacto, la Sra. Yen-Eyoum no se ha beneficiado de igual protección ante la ley y ha sido víctima de discriminación. La fuente señala que el Tribunal Penal Especial ha oído a muchas personas sospechosas e incluso perseguidas por un delito de malversación de caudales públicos, que algunas de ellas han sido juzgadas estando en libertad y que otras han sido puestas en libertad provisional, beneficios que no se han concedido a la Sra. Yen-Eyoum.

28. La fuente señala que se ha privado a la Sra. Yen-Eyoum de su derecho a una audiencia ante un tribunal de apelación convocado para pronunciarse sobre su puesta en libertad inmediata, contraviniéndose así el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

29. Asimismo, la fuente alega que la causa de la Sra. Yen-Eyoum no se benefició de una audiencia pública ni imparcial ante el tribunal de apelación de Mfoundi, en Yaundé, en 2011, que debía pronunciarse sobre el recurso relacionado con su petición de puesta en libertad inmediata. Este hecho vulnera el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Su causa fue juzgada en audiencia pública por el Tribunal Penal Especial, que la condenó a una pena de 25 años de prisión; sin embargo, el juicio no fue imparcial. Siempre según la fuente, el Tribunal se limitó a dirigir el proceso "como si de un espectador se tratara", sin mostrar interés por descubrir la verdad, sin molestarse en escuchar a los testigos de la defensa y sin tener en cuenta ni los argumentos ni las pruebas exculpatorias. Además, estas pruebas desaparecieron del expediente antes de que se transmitiera al Tribunal Supremo del Camerún para el recurso de casación de la Sra. Yen-Eyoum. Sabiendo, además, que las sentencias que dicta este Tribunal son distintas que las que dictan los tribunales de primera instancia, se suprimió la segunda instancia mediante una ley de excepción relativa a la malversación de caudales públicos. Así, el Tribunal careció totalmente de imparcialidad y se negó a tener en cuenta el punto de vista del Ministerio de Finanzas, parte agraviada según la acusación y convocado como parte civil pese a haber declarado que no se consideraba víctima de ninguna infracción o perjuicio.

30. La fuente señala que, durante el proceso, nunca se estableció claramente la culpabilidad de la Sra. Yen-Eyoum, contrariamente a su inocencia, violándose de este modo el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, ya que los hechos por los que fue juzgada, claramente definidos por la acusación como un asunto de honorarios, no son constitutivos de delito más o menos grave susceptible de una sanción penal. El Tribunal ni siquiera quiso apoyarse en un estudio deontológico previo del Colegio de Abogados del Camerún, del que forma parte la peticionaria en calidad de abogada, tal y como prevé la legislación del Camerún en la materia.

31. La fuente añade que, contraviniendo el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto, el Gobierno se ha inmiscuido en la vida de la Sra. Yen-Eyoum durante toda su privación de libertad mediante comunicados públicos en la prensa escrita, la radio y la televisión, acusándola de haber malversado caudales públicos y realizando otras declaraciones que atentaban contra su dignidad y su reputación, vulnerando de este modo el principio de la presunción de inocencia. La fuente señala que, además, se privó a la Sra. Yen-Eyoum de su derecho a la libertad de circulación y a abandonar el Camerún para ir a Francia y volver, en violación del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 12, párrafo 2, del Pacto.

Respuesta del Gobierno

32. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno del Camerún no haya respondido a la comunicación que se le dirigió el 18 de febrero de 2015. Vencido el plazo para la respuesta, el Grupo de Trabajo está en disposición de resolver la controversia, de conformidad con sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

33. El Grupo de Trabajo recuerda que, en ausencia de respuesta del Estado defensor, puede considerar probados los hechos denunciados siempre que la fuente sea fiable y las denuncias, creíbles. En el presente caso, la fuente no solo ha expuesto los hechos, sino que también ha presentado un conjunto de elementos probatorios que los confirman, salvo la sentencia en cuanto al fondo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera probados los hechos.

34. El 8 de enero de 2010, la Sra. Yen-Eyoum fue detenida sin que se le notificaran los motivos de la detención. Posteriormente, estuvo privada de libertad hasta el 26 de septiembre de 2014, fecha en la que fue condenada a una pena de 25 años de prisión por malversación de caudales públicos. El Grupo de Trabajo estima que, de conformidad con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, detener a una persona sin que se le comuniquen los motivos del arresto constituye detención arbitraria. Otro tanto sucede con la prisión preventiva que se prolonga más allá de los plazos legales, hecho que viola el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. En consecuencia, la detención y la privación de libertad continuada más allá de los 18 meses prescritos por la legislación del Camerún, tal y como ha señalado la fuente, son arbitrarias de conformidad con la categoría I tal y como se define en los métodos de trabajo.

35. La fuente también ha denunciado que se ha vulnerado el derecho a un juicio imparcial, hecho que constituye detención arbitraria con arreglo a la categoría III. En este sentido, y en primer lugar, la fuente ha afirmado que la Sra. Yen-Eyoum no gozó de igualdad de trato ya que, en otros casos similares, el mismo Tribunal Penal Especial concedió la libertad provisional. El Grupo de Trabajo estima que la fuente no ha presentado elementos suficientes para demostrar que, en esos otros casos, los acusados estaban en una situación idéntica a la de la Sra. Yen-Eyoum, de modo que se hubiera producido una diferencia de trato indebida.

36. A continuación, la fuente ha afirmado que el Tribunal Penal Especial no escuchó a los testigos exculpatorios ni tuvo en cuenta las pruebas exculpatorias. Ahora bien, al no comunicar en particular la sentencia de este Tribunal, la fuente no ha aportado pruebas de esta denuncia, de modo que el Grupo de Trabajo no puede llegar a una conclusión positiva a este respecto. Además, y de manera general, la ausencia de esta sentencia impide al Grupo de Trabajo pronunciarse sobre el resto de elementos que la fuente vincula al derecho a un juicio imparcial.

37. Por último, la fuente ha añadido que el Estado no dejó de inmiscuirse en la vida privada de la Sra. Yen-Eyoum. No obstante, la fuente no ha aportado pruebas de las declaraciones presuntamente realizadas por las autoridades del Estado a la prensa, privando así al Grupo de Trabajo de las pruebas necesarias para llegar a una conclusión positiva a este respecto.

Decisión

38. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La detención y la privación de libertad de Annette Lydienne Yen-Eyoum son arbitrarias en la medida en que no se han notificado los motivos de la detención y la prisión provisional ha superado los plazos legales, por lo que se inscriben en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

39. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Camerún que adopte las medidas necesarias para remediar el perjuicio material y moral sufrido por la Sra. Yen-Eyoum, previendo una reparación integral de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

[Aprobada el 27 de abril de 2015]